

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001-3343-061-2022-00186-00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/10/2022 16:31

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: De: Carlos Julio Piedra Zamora <carlos.piedra@gobiernobogota.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Carlos Julio Piedra Zamora <carlos.piedra@gobiernobogota.gov.co>

Enviado: viernes, 28 de octubre de 2022 3:00 p. m.

Para: Juzgado 61 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@promciviles.com <gerencia@promciviles.com>; notificacionesjudiciales@innovacyd.com

<notificacionesjudiciales@innovacyd.com>; innovaconsultoriayderecho@outlook.com

<innovaconsultoriayderecho@outlook.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>;

carlospiedra66@yahoo.es <carlospiedra66@yahoo.es>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001-3343-061-2022-00186-00

Señora Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA FE 05
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE -FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE.
EXPEDIENTE: 11001-3343-061-2022-00186-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Atendiendo a la notificación efectuada el 16 de octubre de 2022, me permito atender el traslado de la demanda por parte de la Secretaría de Gobierno, para lo cual adjunto: (I) contestación de la demanda; (II) poder con los documentos que acreditan la representación de la entidad; (III) anexos, que corresponden a los documentos indicados en el acápite de pruebas (link de acceso a la carpeta del proceso que contiene individualizado, Expediente del contrato 131 de 2018 y Pruebas), en los siguientes Links del drive:

https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/luisa_perez_gobiernobogota_gov_co/ErueSQeaxuJLqIRqtzeZ-1gBONnRY2gA1XJmkXxfZBNlcQ?e=RIMZkJ

[1. Expediente del contrato 131 de 2018](#)

[2. Pruebas](#)

Sin otro particular,

CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA
C.C. No. 79.398.471 expedida en Bogotá
T.P. No. 104634 del C. S. de la Judicatura
Abogado Externo Secretaría Distrital de Gobierno



Carlos Julio Piedra Zamora

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

www.gobiernobogota.gov.co



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Señora Jueza

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cedonj.ramajudicial.gov.co o jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO SANTA FE 05
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00186-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.398.471 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 104634 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE**, conforme al poder otorgado por el doctor GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, en calidad de Director Jurídico, el cual se adjunto y de conformidad solicito me sea reconocida personería, oportunamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante resolución No. 216 del 17 de septiembre de 2018 se adjudica el proceso de licitación Pública No. FDLSF-LP-005-2018 cuyo objeto era: "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE POR MONTO AGOTABLE EN LA LOCALIDAD DE SANTA FE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", por valor de DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.059.050.705).

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. El proceso de Licitación Pública No. FDLSF-LP-005-2018 se adelantó por la plataforma SECOP II.

Link del proceso:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=C01.NTC.48950>

AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. El Acta de Inicio del contrato, estableció como extremos de inicio y terminación del contrato FDLSF-COP-131-2018, el 13 de marzo de 2019 y el 12 de septiembre de 2019, respectivamente, correspondientes a un término de ejecución de 6 meses.

AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. La forma de pago del contrato de obra pública No. 131 de 2018 no está regulada en su cláusula cuarta sino en su cláusula sexta.

AL HECHO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. El contrato de obra pública No. 131 de 2018 tuvo las siguientes modificaciones durante su ejecución: a) Acta de Suspensión No. 1, de fecha 11 de septiembre de 2019 (suspende término por 10 días calendario, del 11-09-2019 al 20-09-2019); b) Acta de prórroga a la Suspensión No. 1, de fecha 20 de septiembre de 2019 (prórroga de suspensión por 15 días calendario, del 21-09-2019 al 05-10-2019); c) Acta de prórroga No. 2 a la Suspensión No. 1, de fecha 4 de octubre de 2019 (prórroga de suspensión por 12 días calendario, del 06-10-2019 al 17-10-2019); d) Acta de prórroga No. 3 a la Suspensión No. 1, de fecha 17 de octubre de 2019 (prórroga de suspensión por 7 días calendario, del 18-10-2019 al 24-10-2019); e) Acta de reinicio de fecha 25 de octubre de 2019; f) Prórroga No. 1 por el término de 3 meses (prórroga desde 27-10-2019 al 26-01-2020); g) Adición No. 1 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. El contrato de obra pública No. 131 de 2018 NO se ejecutó ni se cumplió EN SU TOTALIDAD, toda vez que el mismo NO CUENTA con acta de recibo final de las obras a satisfacción avalada por el supervisor del contrato, que en este caso es el Alcalde Local de Santa Fe, quien es el ordenador del gasto como se indica dentro del clausulado electrónico del contrato. Para la fecha 9 de junio de 2020 fungía como ordenador del gasto DAIRO ALIRIO GIRALDO CASTAÑO, y actualmente funge como ordenador del gasto DIEGO FERNANDO HERRERA ROJAS.

El acta a la que se refiere el demandante no fue suscrita por ningún de los referidos ordenadores del gasto, por tanto, las obras contratadas no han sido recibidas a satisfacción, como lo dispone el numeral 2) de la cláusula sexta del contrato: “... **previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, ...**”

AL HECHO SÉPTIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Pese a que el plazo de ejecución del contrato de obra pública No. 131 de 2018, finalizó el día 26 de enero de 2020, en la plataforma SECOP II se evidencian dos (2) actas de terminación, la primera suscrita el 26 de enero de 2020 y que cuenta con actividades pendientes por ejecutar, lo que indica la no terminación de las obligaciones contractuales, y la segunda acta de terminación suscrita el 19 de marzo de 2020 sin actividades pendientes por ejecutar, lo que evidencia la terminación de las obligaciones adquiridas por fuera del plazo contractual. Sin

embargo, a la fecha no existe el recibo final de las obras a satisfacción como quedó pactado contractualmente.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO. El contrato de obra pública No. 131 de 2018 no ha sido liquidado por las partes y, de acuerdo con lo informado por la Alcaldía Local de Santa Fe, presenta la siguiente ejecución financiera:

| Concepto de Pago | Valor |
|------------------------------|---------------|
| Acta de Recibo Parcial No. 1 | \$283.283.918 |
| Acta de Recibo Parcial No. 2 | \$506.662.781 |
| Acta de Recibo Parcial No. 3 | \$135.805.285 |
| Acta de Recibo Parcial No. 4 | \$312.038.370 |
| Acta de Recibo Parcial No. 5 | \$164.010.437 |
| Acta de Recibo Parcial No. 6 | \$318.485.628 |
| Acta de Recibo Parcial No. 7 | \$319.790.376 |
| Acta de Recibo Parcial No. 8 | \$128.068.185 |

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. A la fecha, queda un saldo a favor del contratista CONSORCIO SANTA FE 05 equivalente al 10% del valor total del contrato, pagadero contra acta de liquidación, conforme a lo establece la cláusula sexta del contrato 131 de 2018, sin embargo existe un monto a descontar relacionado por mayores cantidades cobradas y/o mayores cantidades no identificadas en terreno en los parques intervenidos que corresponde a un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$1.550.539), por pagar así las cosas el saldo por pagar es de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$239.355.186).

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO. En el numeral 2) de la CLAÚSULA SEXTA. - FORMA DE PAGO del contrato de obra pública No. 131 de 2018, se establece: "2) LIQUIDACION DEL CONTRATO: El Diez por ciento (10%) del valor total del contrato, se cancelará una vez se suscriba por las partes el acta de liquidación del contrato previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, al igual que la entrega y aprobación de la garantía de estabilidad de la obra. Se deberá anexar además: ...". Por tanto, se requiere del previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, para este caso el Alcalde Local u ordenador del gasto; documento que a la fecha no ha sido suscrito por las partes, toda vez que el contratista CONSORCIO SANTA FE 05 no ha anexado la totalidad de la documentación requerida para la suscripción del acta de liquidación de acuerdo con las obligaciones contractuales suscritas entre las partes.

Además, no puede perderse de vista que, según el numeral 10 de las OBLIGACIONES EN MATERIA DE ELEMENTOS, EQUIPOS MATERIALES Y PERSONAL, señaladas en la cláusula primera del contrato, el contratista es responsable de la entrega final de la obra a satisfacción de acuerdo a los requerimientos establecidos en las condiciones técnicas del contrato, para proceder a su respectiva liquidación en cumplimiento de la documentación solicitada.

En tal medida, no existe ninguno tipo de imposición por parte del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, toda vez que no se ha suscrito el acta de recibido de obras a satisfacción y los requerimientos que ha realizado la entidad contratante se han efectuado en el marco de las obligaciones contractuales del consorcio.

Adicionalmente, con el radicado 20205320166961 del 3 de julio de 2020, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe le informó al CORSORCIO SANTA FE 05 sobre el hurto acaecido en el escenario cultural del Parque Desarrollo Atanasio Girardot, situación que se presentó sin haberse recibido las obras a satisfacción por parte del supervisor del contrato, por tanto, para ese momento el deber de vigilancia de las obras recaía en el contratista.

Posteriormente, se le enviaron tres requerimientos al contratista, según radicados: 2022532004674-1 del 25 de enero de 2022, 2022532012882-1 del 16 de febrero de 2022 y 2022532027749-1 del 12 de abril de 2022, frente al acta de recibo final de obras a satisfacción y acta de liquidación que a la fecha no han sido atendidos por el contratista.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA. De acuerdo con lo informado por la Alcaldía Local de Santa Fe, el referido documento no ha sido allegado a esa Alcaldía Local, ni tampoco ha sido cargado en el expediente contractual en la plataforma SECOP II.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Como se ha mencionado en varias oportunidades, y como se indica en el clausulado del contrato de obra pública No. 131 de 2018 no se han cumplido los requisitos a cabalidad para suscribir el acta de recibo final por parte del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, para este caso el Alcalde Local u ordenador del gasto, de ahí que no se haya suscrito el acta de recibo final de las obras a satisfacción. Por el contrario, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe ha realizado varios requerimientos al contratista con el fin de suscribir dicha acta, sin que los mismos hayan sido atendidos por el contratista, por lo tanto, el riesgo de cuidado de los bienes públicos intervenidos corresponde al contratista, de modo, que el contratista es responsable de los hurtos o daños efectuados por intervención humana hasta tanto no sean recibidas las obras a satisfacción por el supervisor del contrato.

La referida obligación quedó establecida a cargo del contratista en numeral 1.3. de la cláusula primera del contrato de obra pública No. 131 de 2018, así:

“1.3 OBLIGACIONES EN MATERIA DE ELEMENTOS, EQUIPOS MATERIALES Y PERSONAL (...)

10. EL CONTRATISTA asumirá las obligaciones y gastos que se generen por concepto de vigilancia, hasta la entrega final de las obras, construcción, dotación, mantenimiento y desmonte de campamentos y otras instalaciones provisionales que fueren necesarias para el manejo del tráfico, la atención al público y para la administración de la obra, hasta la entrega final de la misma.”

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO. El incumplimiento del contratista no ha permitido recibir las obras a satisfacción por parte de la supervisión, por lo que tampoco ha sido posible suscribir el acta de liquidación y el pago del saldo adeudado al contratista, como lo exigen las cláusulas del contrato.

No obstante lo anterior, le informamos a la señora juez que este hecho no fue señalado en la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. La entidad realizó la denuncia sobre hechos vandálicos ocurridos el 30 de junio de 2020, sin embargo, el incumplimiento obedece a las obligaciones no ejecutados que repercutieron en los hurtos y actos de vandalismo , ya que para la fecha el contratista no había cumplido con la totalidad de sus obligaciones y por lo tanto la entidad no había suscrito Acta de Recibo final de obras a satisfacción.

No obstante lo anterior, le informamos a la señora juez que este hecho no fue señalado en la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: PARCIALMENTE CIERTO. A fecha no se ha suscrito por parte del el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe el Acta de Recibo final de obras a satisfacción, por lo cual, para el momento de los hechos vandálicos el deber de vigilancia de la obra era responsabilidad del contratista.

No obstante lo anterior, le informamos a la señora juez que este hecho no fue señalado en la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones señaladas en la demanda, por cuanto BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE en ningún momento ha incumplido el contrato de obra pública No. 131 de 2018 y, por el contrario, todas sus actuaciones han estado ajustadas a lo pactado en las cláusulas del referido del contrato. Por ello, frente a cada una de las pretensiones manifiesto que:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto el Fondo de Desarrollo Local de Santa fe, no ha incumplido ninguna obligación contractual referente a los pagos del contrato de obra pública No. 131 de 2018, y tampoco se ha negado a liquidar el contrato, toda vez como se desprende del clausulado del contrato de obra pública No. 131 de 2018. De acuerdo con la CLAUSULA SEXTA. -FORMA DE PAGO- se ha pagado el 90% del valor del contrato y se encuentra pendiente de pago el 10% restante, lo cual no se ha realizado pues no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 2) de la referida cláusula contractual, el cual prescribe:

“2) LIQUIDACION DEL CONTRATO: El Diez por ciento (10%) del valor total del contrato, se cancelará una vez se suscriba por las partes el acta de liquidación del contrato previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, al igual que la entrega y aprobación de la garantía de estabilidad de la obra. Se deberá anexar además:

- 1. Informe Final.*
- 2. Entrega de la totalidad de los documentos.*
- 3. Entrega del informe ejecutivo.*
- 4. Entrega de la totalidad de los productos debidamente avalados y/o aprobados y/o armonizados ante las empresas o entidades según corresponda, tanto en físico como en medio magnético, acorde con lo indicado en el pliego o los aplicativos indicados en los convenios y recibo a satisfacción por parte de la interventoría.*
- 5. Suscripción del acta de liquidación del contratista con la interventoría y radicada en el FONDO.*
- 6. Los demás documentos requeridos de conformidad con los Manuales, Planes, Guías y Procedimientos vigentes durante la ejecución del contrato.*

En este sentido se requiere del previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, quien para este caso es el Alcalde Local u ordenador del gasto; documento que a la fecha no ha sido suscrito por las partes, debido a que el contratista CONSORCIO SANTA FE 05 no ha

anexado la totalidad de la documentación requerida para la firma del acta de liquidación de acuerdo con las obligaciones contractuales pactadas.

A LA SEGUNDA. ME OPONGO, porque a la fecha no se ha suscrito el acta de recibo de las obras a satisfacción del Contrato de Obra Pública No. 131 de 2018, suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE y la sociedad CONSORCIO SANTA FE 05, cuyo objeto consistió en "REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE POR MONTO AGOTABLE EN LA LOCALIDAD DE SANTA FE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.". por lo tanto, el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, no puede declarar el cumplimiento a cabalidad de este contrato y sus obligaciones generales y específicas.

A LA TERCERA. ME OPONGO, porque al no haberse cumplido todos los requisitos estipulados contractualmente para proceder a la liquidación del contrato, ya que a la fecha no se ha realizado el recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, no ha surgido la obligación de pagar el 10% del valor del contrato, por lo que es improcedente indexar una suma de dinero que a la fecha no es exigible.

A LA CUARTA. ME OPONGO, porque de existir la liquidación con saldo a favor del contratista, no es objeto el valor a pagar de actualización alguna ya que las reservas presupuestales dentro de las obligaciones por pagar no son objeto de indexación, lo cual constituiría una carga adicional e injustificada.

A LA QUINTA. ME OPONGO, por tratarse de una pretensión accesorio a las primeras.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

A efectos de demostrar que mi representada BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE, ha actuado con completo apego a las estipulaciones del contrato de obra pública No. 131 de 2018 y que, contrario a lo indicado en el escrito de demanda, el contratista CONSORCIO SANTA FE 05 es quien ha incumplido con algunas de las cláusulas contractuales, a continuación se indican las actuaciones más destacadas del referido contrato, para luego entrar a detallar el actuar comportamiento del contratista que ha generado que a la fecha no haya sido posible proceder con la liquidación del contrato y el pago del saldo adeudado.

1. Producto del proceso de licitación Pública No. FDLSF-LP-005-2018, el 13 de noviembre de 2018 se suscribió entre el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y el CONSORCIO SANTA FE 05, el contrato de obra pública 131 de 2018, con el objeto de *“REALIZAR EL MANTENIMIENTO DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE REAJUSTE*

POR MONTO AGOTABLE EN LA LOCALIDAD DE SANTA FE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.” por valor de DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$2.059.050.705).

2. El contrato contó con acta de inicio del 13 de marzo de 2019.
3. El contrato COP-131-2018 fue pactado con un plazo de seis (6) meses.
4. El contrato COP-131-2018 tuvo suspensiones por cuarenta y cuatro (44) días.
5. El contrato COP-131-2018 fue prorrogado por un plazo adicional de tres (3) meses.
6. El contrato COP-131-2018 fue adicionado en un valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000).
7. La fecha de finalización del plazo contractual fue el 26 de enero de 2020.
8. La interventoría suscribió un acta de terminación con observaciones el 26 de enero de 2020.
9. El contrato cuenta con acta de terminación con algunas de las observaciones subsanadas por el contratista de fecha 19 de marzo de 2020.
10. Respecto al plazo del contrato es pertinente precisar que si bien el plazo de ejecución del contrato COP No. 131 de 2018 terminó, entendido como el tiempo contractualmente establecido para el cumplimiento del objeto del contrato estatal, dicho contrato aún se encuentra vigente, vigencia que consiste en el período en el cual el acuerdo de voluntades entre la entidad pública y el contratista particular o público es válido y produce plenos efectos jurídicos entre las partes, y que comprende desde el perfeccionamiento del contrato, por ser el momento en que se reputa existente, hasta la liquidación del mismo, acto con el cual cesan los derechos y obligaciones entre las partes contratantes.

En esa medida, la vigencia del contrato N. 131 de 2018, implica qué llegado el vencimiento del plazo acordado, deviene la exigibilidad de las obligaciones pactadas, es decir, que existiendo obligaciones pendientes, estas solo se extinguirán una vez se haya cumplido con ellas, de modo que no se da por terminada la relación contractual razón por la cual el vínculo contractual creado con el contrato de obra No. 131 de 2018 todavía está vigente y en consecuencia no se ha extinguido.

11. En concordancia con lo anterior y en lo correspondiente a las actividades ejecutadas por el Contratista de Obra CONSORCIO SANTA FE O5 con posterioridad al plazo

contractual, esto es, después del 26 de enero de 2020, es necesario recordar lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 1999¹, así:

1.2 Las obligaciones a plazo.

Es pertinente recordar que en el régimen general de las obligaciones el establecimiento del plazo del contrato señala la exigibilidad de las obligaciones que de él se derivan para cada uno de los contratantes.

De acuerdo al art. 1551 del Código Civil "el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación", lo cual significa que en las obligaciones a plazo -aquellas en las que se ha fijado una fecha determinada para su cumplimiento-, que son las que para el caso interesan, el cumplimiento está supeditado a la llegada de esa fecha, momento en el cual son exigibles las obligaciones que se contrajeron, pero en estricto sentido, no se extinguen todos los derechos que surgieron del contrato.

Obsérvese que en el art. 1625 del Código Civil entre los diferentes modos que señala para extinguir las obligaciones, no relaciona la llegada del plazo; de lo cual se deduce que éste no extingue las obligaciones, porque ocurrida o llegada la fecha para su cumplimiento lo que deviene es la exigibilidad de las mismas, pero no la extinción ipso facto de todos los derechos y obligaciones, ya que si entre las partes existen obligaciones pendientes, éstas sólo se extinguirán una vez se haya cumplido con las mismas.

En otras palabras, con el cumplimiento de la obligación principal no se da por terminada la relación contractual si del contrato se derivan otras obligaciones para cualquiera de las partes, caso en el cual el vínculo que se ha creado con el contrato todavía estará vigente y aún no se ha extinguido.

1.3 El plazo en los contratos que celebran las entidades públicas.

Las reglas del derecho común acabadas de citar no son ajenas a la contratación con el Estado, pese a que en principio ésta se rige por las normas de derecho público y las especiales sobre la materia.

En los contratos que celebra la administración para la consecución de los fines estatales, el plazo no es únicamente el que se fija para la construcción, reparación o conservación de la obra, si éste es de obra pública, o para la entrega de los elementos si es de suministro, o para la prestación del servicio si es de esta naturaleza, etc., pues el plazo del contrato no se conviene

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación Número 10264.

solamente para el cocontratante sino también para la administración, toda vez que de su parte tiene la obligación de cumplir con los compromisos que asumió para con el contratista en los términos que se hayan previsto, vale decir, para la entrega de los terrenos, los diseños o planos para la ejecución de la obra, para ordenar la iniciación de los trabajos, para realizar los pagos, para que el contratista cumpla las órdenes que le imparta, etc. y habrá otros plazos que son comunes a las partes como el previsto para la liquidación del contrato por mutuo acuerdo. De tal forma que el incumplimiento de cualquiera de estos plazos depara para el causante consecuencias sancionatorias y pecuniarias que se hacen más exigentes en el tráfico administrativo al estar de por medio la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

Sin duda, cualquiera sea el tipo de contrato que celebre la administración dispone de un plazo limitado en el tiempo de acuerdo a su objeto, puesto que puede asumirse como un negocio jurídico a plazo fijo, dentro del cual el contratista debe cumplir con su obligación principal (construir la obra, entregar los suministros, etc.) y la administración podrá ejercer sus potestades sancionatorias (multas, caducidad y cláusula penal) frente al incumplimiento del cocontratante. Pero si bien es cierto en la mayoría de los casos el plazo del contrato coincide con el de ejecución de la obra, con la entrega del suministro, con la prestación del servicio, también lo es, que este plazo no constituye propiamente hablando el periodo de ejecución del contrato porque al finalizar el plazo que se ha destinado para el cumplimiento de la obligación principal por parte del contratista las partes no quedan liberadas de pleno derecho mientras no se extingan todas las obligaciones adquiridas, lo cual se cumple necesariamente en la etapa de liquidación del contrato en la cual es donde la administración puede valorar el cumplimiento total de las obligaciones a cargo del contratista y es la que le pone término a la vinculación de las partes.

Para que la administración pueda asumir la dirección y control de la ejecución del contrato y ejercer la correspondiente potestad sancionatoria, se establece un programa o cronograma de trabajo que contiene una serie de plazos parciales, dentro de los cuales el contratista debe ejecutar el contrato de tracto sucesivo. De manera que el vencimiento del plazo estipulado en el contrato sin que el contratista haya satisfecho sus prestaciones o las haya atendido tardía o defectuosamente, configura ipso iure o de pleno derecho el fenómeno del incumplimiento contractual. En estos casos, opera automáticamente la mora sin necesidad de reconvencción o intimación para que el contratista cumpla la prestación, conforme al aforismo romano dies interpellat pro homine previsto en el artículo 1608, ordinal 1º del Código Civil.

En este orden de ideas, debe precisarse que dentro de los plazos para la ejecución del contrato existe uno y con seguridad el de mayor importancia y es aquél que corresponde a la terminación definitiva de la obra, o a la entrega del último suministro o del estudio o diseño que se ha confiado, momento en el cual la administración podrá igualmente, como lo venía haciendo durante la ejecución del contrato, evaluar el cumplimiento del contratista para poderle recibir a satisfacción, puesto que es una exigencia del interés público que el colaborador privado cumpla sus prestaciones conforme al ritmo previsto en el programa y con sujeción a las especificaciones técnicas establecidas en el contrato. En el evento de que el contratista no haya cumplido cabalmente, vale decir, porque entrega la obra inconclusa o se presentan faltantes o se requiere de reparaciones, la administración podrá hacer valer sus poderes sancionatorios de acuerdo con la magnitud del incumplimiento. (...)

12. A la fecha no se ha realizado el recibo final a satisfacción de las obras por parte del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, requisito *sine qua non* para proceder con la liquidación del contrato y el pago del 10% del valor de este, como lo exige el numeral 2) de su cláusula sexta.

13. De acuerdo con la cláusula sexta del contrato de obra pública No. 131 de 2018, el pago del último 10% del valor total del contrato quedó sujeto a la suscripción del acta de liquidación del contrato, previo recibo final de las obras a satisfacción, situación que, contrario a lo afirmado por el demandante no ha ocurrido, pues el supervisor del contrato, esto es el Alcalde Local de Santa Fe, a la fecha no ha suscrito tal acta, imposibilitándose jurídica y contractualmente, la consecencial liquidación del contrato y pago del 10% del valor total de este. En efecto el numeral 2) de la mentada cláusula sexta, señala:

“2) LIQUIDACION DEL CONTRATO: *El Diez por ciento (10%) del valor total del contrato, se cancelará una vez se suscriba por las partes el acta de liquidación del contrato previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, al igual que la entrega y aprobación de la garantía de estabilidad de la obra. Se deberá anexar además:*

- 1. Informe Final.*
- 2. Entrega de la totalidad de los documentos.*
- 3. Entrega del informe ejecutivo.*
- 4. Entrega de la totalidad de los productos debidamente avalados y/o aprobados y/o armonizados ante las empresas o entidades según corresponda, tanto en físico como en medio magnético, acorde con lo indicado en el pliego o los aplicativos indicados en los convenios y recibo a satisfacción por parte de la interventoría.*

5. Suscripción del acta de liquidación del contratista con la interventoría y radicada en el FONDO.

6. Los demás documentos requeridos de conformidad con los Manuales, Planes, Guías y Procedimientos vigentes durante la ejecución del contrato

14. La anterior estipulación contractual constituye ley para las partes y por tanto es de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad contratante Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, como para el contratista CONSORCIO SANTA FE 05. A este respecto, el Consejo de Estado ha sido pacífico en indicar que el contrato es ley para las partes y solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de quienes lo celebran o por causas legales. En tal sentido, señaló:

“(...) En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos. (...)”

15. El contratista CONSORCIO SANTA FE 05 incumplió las obligaciones contenidas en los numerales 13 de las obligaciones generales y 19 de las obligaciones específicas, teniendo en cuenta que:

a. El día 30 de junio de 2020 se evidenciaron hurtos y actos vandálicos cometidos en las instalaciones del escenario deportivo y cultural Parque Desarrollo Atanasio Girardot, el cual se encuentra dentro de los parques intervenidos mediante el contrato de obra COP-131-2018 y que el mismo hace parte del inventario de los parques del IDRD.

b. El contratista quien tenía la obligación de custodiar los bienes a su cargo había retirado la vigilancia por iniciativa propia sin autorización alguna del contratante ni de sus representantes.

c. El Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe el día 02 de julio de 2020 instauró denuncia Virtual No. HR-11-001-2020-58579 ante la Policía Nacional con ocasión de los hechos vandálicos acaecidos.

d. El día 03 de julio de 2020, mediante radicado del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe No. 2020-532 016696-1 se informó al contratista CONSORCIO SANTA FE 05 de los actos de vandalismo ocurridos en el parque Atanasio Girardot

e. El día 03 de julio de 2020 se realizó ampliación de denuncia presentada de Forma Virtual ante la fiscalía general de la Nación mediante radicado No. 2020-530-016693-1.

f. El día 22 de septiembre de 2021 se realizó visita técnica entre el comandante del CAI Girardot, presidente JAC Barrio Atanasio Girardot, contratista COP-131-2018, interventoría CIN-146-2018 y ALSF al predio del parque Atanasio Girardot en la cual el contratista se compromete a realizar el diagnóstico actual de los hurtos y realizar cronograma de las actividades a realizar en el escenario de la media torta del parque Atanasio Girardot.

g. El día 03 de diciembre de 2021 se realizó nueva mesa de trabajo interinstitucional de manera virtual entre el IDRD, presidente JAC Barrio Atanasio Girardot, contratista COP-131-2018, interventoría CN-146-2018 y Alcaldía Local de Santa Fe en la cual el contratista se compromete a realizar las actividades de reparación en el escenario de la media torta del parque Atanasio Girardot entre la semana del 13 al 18 de diciembre de 2021.

h. El día 25 de enero de 2022 se realizó solicitud por parte del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe mediante radicado No. 2022532004674-1 al CONSORCIO SANTA FE 05 de las actuaciones adelantadas por este contratista frente al acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación del contrato de obra pública 131-2018.

i. El día 05 de febrero de 2022 se asistió a citación realizada por la Junta Administradora Local de Santa Fe, a fin de tratar el estado actúa del contrato de obra COP-131-2018 y en especial las obras realizadas en el parque del Barrio Atanasio Girardot, en la cual asistió, la interventoría y el contratista COP-131-2018, quien se compromete nuevamente a realizar las actividades de reparación en el escenario de la media torta del parque Atanasio Girardot entre la semana del 13 al 25 de febrero de 2022.

j. El día 16 de febrero de 2022, mediante radicado No. 2022-532-012882-1 se realiza reiteración (2do Requerimiento) de la solicitud hecha por el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe con el radicado No. 2022-532-004674-1 del 25 de enero de 2022 al CONSORCIO SANTA FE 05 respecto de las actuaciones adelantadas por este contratista frente al acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación del contrato de obra pública 131-2018. Así mismo, mediante radicado No. 2022-532-012883-1, se da traslado de aviso de posible declaratoria de siniestro a la aseguradora de dicho contrato.

k. El 12 de abril de 2022 se le hace un tercer requerimiento al contratista, según radicado 20225320277491, sobre las actuaciones adelantadas por este contratista frente al acta de recibo a satisfacción y acta de liquidación del contrato de obra pública 131-2018. Allí se le indico que se evidenciaba abandono por parte de la empresa contratista de sus obligaciones contractuales, toda vez a la fecha no se ha cumplido con los compromisos adquiridos ni se ha recibido respuesta alguna a los requerimientos elevados por la Alcaldía Local a fin de subsanar las observaciones realizadas por el supervisor y dar estricto cumplimiento a la liquidación del contrato.

En virtud de las actividades de supervisión, se requirió al contratista para que frente al cumplimiento de sus obligaciones contractuales hiciera entrega a satisfacción de la totalidad de las obras al FDLSF, atendiendo los requerimientos y compromisos adquiridos, señalándole que era eminentemente necesario que emitiera pronunciamiento de fondo, en un término no mayor a dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Lo anterior previo al inicio de los trámites necesarios para declarar el incumplimiento dentro del mismo contrato de obra suscrito con el consorcio que representa, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el recibo final de la obra sin observaciones.

I. A pesar de la gestión realizada por el Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe y de los compromisos adquiridos por el contratista CONSORCIO SANTA FE 05, a la fecha no se han evidenciado la subsanación de las obras requeridas en el Parque Desarrollo Atanasio Girardot para su correspondiente recibo a satisfacción por parte de la interventoría y el Supervisor del Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, para este caso el Alcalde Local, y por el contrario el parque se ha visto en constante deterioro y nuevos actos de vandalismo, presentando daños y perjuicios, tanto en el daño de la infraestructura (Hurto de ventanas, hurto de puertas existentes, hurto de sanitarios, hurto de lavamanos y deterioro total del escenario) como el daño social que se ha presentado por la no prestación del servicio del escenario deportivo, estimando el costo aproximado de los mismos en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000).

Todo lo anterior evidencia la falta de cumplimiento por parte del contratista a las obligaciones pactadas en el contrato de obra 131 de 2018, situación que impidió que la entidad pudiera proceder con liquidación del contrato y el pago del saldo de la obligación.

En ese sentido la entidad contratante Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe solo le adeuda al contratista la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$239.355.186), lo cual no se le ha cancelado por la culpa exclusiva del contratista debido a que a la fecha no ha cumplido con los compromisos adquiridos para poder recibir la obra a satisfacción, a pesar de los requerimientos que le ha realizado la parte contratante.

A continuación, se relacionan los pagos efectuados y las sumas adeudadas sujetas al cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones del Contrato de obra No. COP-131-2018:

| No. | ORDEN DE PAGO | FECHA PAGO | VALOR PAGO | SALDO |
|--|----------------------|-------------------|-------------------|----------------|
| 1 | 1277 | 09/08/2019 | \$ 283.283.918 | |
| 2 | 1776 | 09/10/2019 | \$ 506.662.781 | |
| 3 | 1776 | 09/10/2019 | \$ 135.805.285 | |
| 4 | 1937 | 09/12/2019 | \$ 312.038.370 | |
| 5 | 1937 | 09/12/2019 | \$ 164.010.437 | |
| 6 | 745 | 10/06/2020 | \$ 318.485.628 | |
| 7 | | 16/06/2020 | \$ 319.790.376 | |
| 8 | | 10/06/2020 | \$ 128.068.185 | |
| TOTAL PAGOS COP 131-2018 | | | \$ 2.168.144.980 | |
| MONTO PARA DESCONTAR Y LIBERAR POR MAYOR VALOR PAGADO POR MAYORES CANTIDADES COBRADAS Y/O MAYORES CANTIDADES NO IDENTIFICADAS EN TERRENO EN LOS PARQUES INTERVENIDOS. | | | \$ 1.550.539 | |
| TOTAL MONTO A LIBERAR A FAVOR DEL FDLSE | | | \$ 1.550.539 | |
| TOTAL SALDO POR PAGAR AL CONTRATISTA | | | | \$ 239.355.186 |

Nota: Los valores reportados están redondeados a la unidad, por lo tanto, no se muestran las decimas o centésimas.

Finalmente, se considera necesario reiterar que, contrario a lo indicado por el demandante, el supervisor nunca ha suscrito el acta de recibo final de las obras a satisfacción como quedó pactado en el numeral 2) de la cláusula sexta del contrato. A la fecha no están dados los presupuestos para suscribir tal documento, en la medida que el contratista no ha atendido los requerimientos que se le ha realizado para que entregue la obra cabalmente terminada.

Sin que el acta de recibo final de las obras a satisfacción hubiese sido suscrita por el supervisor del contrato, el contratista incumplió con su deber de vigilancia, de ahí que el mismo se haya comprometido a arreglar y reparar los daños causados con ocasión del hurto y los hechos vandálicos del 30 de junio de 2020, según consta en las actas del 22 de septiembre de 2021, del 3 de diciembre de 2021 y del 5 de febrero de 2022, sin

embargo, de manera injustificada se ha sustraído de tal obligación y ni siquiera a atendido los requerimientos de la Alcaldía Local.

IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

para determinar la existencia o no de incumplimiento por parte de uno de los contratantes, es del caso acudir al artículo 1609 del Código Civil que establece que *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*.

Conforme con lo anterior, sólo existe incumplimiento de uno de los contratantes, cuando quien lo alega haya cumplido la obligación que le corresponde, pues no es dable que quien alegue un incumplimiento se beneficie de una indemnización por los perjuicios provocados también por su propia causa, es decir, resulta incongruente que uno de los contratantes pretenda la declaratoria de incumplimiento, cuando él también dio lugar a dicho incumplimiento, y por tanto contribuyó a la producción de daños; así lo ha señalado la jurisprudencia emanada desde el H. Consejo de Estado, respecto de la cual se trae a colación la emitida el 29 de abril de 2015², en donde se explica ampliamente lo que se denomina la excepción de contrato no cumplido consagrada en el artículo en cita, veamos:

“Esta figura es propia de los contratos bilaterales o sinalagmáticos, su fundamento se encuentra en los principios de la equidad y de la buena fe³ y ha sido instituida para impedir que una de las partes quiera prevalerse del contrato y exigir a la otra su cumplimiento mientras ella misma no hubiere cumplido o no hubiere estado dispuesta a cumplir con las obligaciones que le incumben⁴.

(...)

Adicionalmente, en sentencia proferida el 16 de febrero de 1984⁵, se precisó que a una parte contratante que incumple un deber que es primero en el tiempo, no se le puede conceder el medio defensivo de la excepción de incumplimiento, puesto que su conducta la rechaza, por ser contrario a la bona fides in solvendo (art. 83 Constitución Política).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01431-01(21081)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de diciembre de 1973.

⁴ Pérez Vives Álvaro, Teoría General de las Obligaciones, Bogotá, Editorial Temis, 1953.

⁵ Expediente 2509. Actor: Cadavid Herrera Limitada.

(...)

Así las cosas, resulta contrario a los postulados de la buena fe que ahora la parte demandante alegue que no debían encomendarse a ella las tareas mencionadas, y hacerlo con el propósito de excusar sus propios incumplimientos y de pretender demostrar una falta en cabeza de la Administración y, peor aún, que asegure que estos aspectos que afectaron el normal desarrollo del contrato únicamente le son atribuibles a la entidad accionada, en claro desconocimiento del deber que le asistía en el sentido de colaborar y velar por la buena planeación del proyecto, advirtiendo a la entidad de manera oportuna acerca de las falencias que hubiera observado para que fueran subsanadas y, si era del caso, absteniéndose de presentar una propuesta respecto de un contrato que desde su licitación evidenciaba que, por fallas en su planeación, no podría ejecutarse en el plazo programado. (...) **las falencias que la parte actora atribuye en cabeza de la Administración, también son de su responsabilidad.**

(...) el contratista también incurrió en incumplimientos que afectaron su ejecución, sin que pueda establecerse necesariamente una relación causal entre los incumplimientos de la contratante y los suyos, así como tampoco la gravedad de unos y otros para la ejecución de las obras, (...)

(...) si bien se encuentra acreditado que la entidad pública contratante efectivamente incurrió en los incumplimientos que la demandada le imputó, lo cierto es que las pruebas que obran en el plenario no permiten concluir que dichos incumplimientos fueran la fuente o la causa de los que son atribuibles a la sociedad contratista.

En ese sentido cabe recalcar que no existe, per se, una conexión entre las falencias que se atribuyeron a la Administración en relación con la demora en la entrega de planos, la insuficiencia de los mismos y el desconocimiento de las especificaciones necesarias en algunos aspectos para desarrollar las labores de ampliación del aeropuerto, frente a la constante falta de personal en la obra y el deficiente desarrollo de los trabajos por parte de la contratista.

En ese mismo orden de ideas dable es concluir que la excepción de contrato no cumplido puede prosperar, por cuanto no puede predicarse en este caso el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad Benhur Herrera Valencia y Cía. Ltda., en tanto que, además de evidenciar sus inobservancias contractuales durante todo el tiempo de ejecución de la obra, las cuales, como ya se dijo, no pueden justificarse en razón de los incumplimientos de la demandada, no se observó de su parte una seria intención de cumplir con sus obligaciones.

No obstante todo lo anterior y como ya se ha venido anticipando a lo largo de la presente providencia, la Sala no puede pasar inadvertida frente a los incumplimientos que son imputables a la entidad demandada, en relación con los cuales, dada su gravedad y naturaleza, es posible inferir razonadamente que, aun cuando no constituyeron justificación de los incumplimientos de la contratista, claramente tenían entidad para afectar el desarrollo

normal y adecuado de la obra, al igual que se colige en relación con las inobservancias que son atribuibles a la sociedad demandante, sin que sea posible determinar cuáles incumplimientos habrían afectado en mayor o menor medida la obra al punto de hacerla impróspera, pero con la plena certeza de que ambas partes tuvieron gran influencia y determinación en el mal resultado del contrato.

No a otra conclusión puede arribarse si se tiene en cuenta que, como de manera diáfana puede observarse a lo largo de la providencia, las falencias de la entidad contratante, al igual que las de la contratista, eran lo suficientemente graves como para alterar el curso normal de la ejecución del contrato, (...)

*En ese contexto, como quiera que se trata de un contrato sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, **para que la parte del contrato interesada, cualquiera que fuera, pudiera valerse de la declaratoria de incumplimiento, bien sea a través de acto administrativo, como en este caso era facultad de la entidad contratante, o a través de la vía judicial, como lo solicitó la sociedad contratista, era indispensable que hubiese cumplido a cabalidad con las obligaciones que estaban a su cargo, o que se hubiese avenido a hacerlo o, lo que es lo mismo decir, que no hubiera provocado por su causa el incumplimiento del contrato, para luego poder procurar para sí el pago de los posibles perjuicios que se le hubieren causado en razón del desconocimiento de las obligaciones de su co-contratante.***

Al respecto, en sentencia del 6 de junio de 2012 proferida por esta Subsección⁶, se indicó:

“Ahora bien, es importante destacar que la carga de la prueba recae sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos⁷ tiene una doble dimensión, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia de la Sección, así:

*‘...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que **para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.***

*En este sentido, **no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en***

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. sentencia del 6 de junio de 2012, expediente 19480.

⁷ Artículo 1498 del C.C.: “El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...”

*el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada...⁸ (Negrilla ajena al texto original).
(...)*

Ahora bien, dado que fue posible acreditar en el proceso que, al igual que los incumplimientos de la sociedad demandante, los que son atribuibles a la entidad demandada también fueron determinantes para que el contrato no pudiera ejecutarse en el período programado y como quiera que dichos incumplimientos fueron alegados por la parte actora en la demanda para pedir la nulidad de los actos enjuiciados, la Sala debe proceder a declarar la nulidad de los mismos, (...)

*(...) aunado con el del **contratista, fue el que dio lugar a que el contrato no se ejecutara en su totalidad y, en consecuencia, contribuyó también en la producción de los daños que por tal circunstancia se le hubieran podido causar.***

(...)

Según lo que se dejó expuesto a lo largo de la presente providencia, el incumplimiento de las obligaciones del contratista contribuyó de manera determinante para que la obra que le fue encomendada no pudiera terminarse, razón por la cual resulta improcedente reconocer valor alguno sobre las expectativas que hubiera podido tener en relación con la obra que no se ejecutó.”

Con base en la jurisprudencia acabada de indicar, es claro que en el presente caso se materializa la excepción de contrato no cumplido, puesto que, como se indicó en el acápite de los fundamentos fácticos y jurídicos, quien incurrió en incumplimiento fue el contratista, al punto que a la fecha no se ha podido realizar el recibo de la obra a satisfacción y que la parte contratante Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe, después de expirado el plazo del contrato, le haya realizado varios requerimientos tendiente a que se dé cumplimiento a las obligaciones contractuales.

En las cláusulas del contrato, las cuales son ley para las partes como lo prescribe el artículo 1602 del Código Civil, quedó establecido que:

“CLÁUSULA PRIMERA. - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

1.1 OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA

(...)

13. Garantizar la oportuna, eficaz y eficiente prestación del objeto contratado y responder por su calidad, sin perjuicio de la respectiva garantía o de la declaratoria de caducidad

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937. C.P., Germán Rodríguez Villamizar.

(...)

1.2 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

(...)

19. Poner en práctica los procedimientos adecuados de mantenimiento y protección del lugar a intervenir contra cualquier diseño o deterioro que puede afectar su calidad, estabilidad y acabado, inclusive en aquellos la obra permanezcan prestando un servicio público. Así mismo deberán tener las debidas precauciones a fin de conservar en perfecto estado los inmuebles aledaños, las estructuras e instalaciones y redes de servicio superficiales y subterráneas existentes dentro del área de trabajo o adyacentes a ellas, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier daño que pudiere ocasionar a tales inmuebles, estructuras e instalaciones.

(...)

1.3 OBLIGACIONES EN MATERIA DE ELEMENTOS, EQUIPOS MATERIALES Y PERSONAL

(...)

10. EL CONTRATISTA asumirá las obligaciones y gastos que se generen por concepto de vigilancia, hasta la entrega final de las obras, construcción, dotación, mantenimiento y desmonte de campamentos y otras instalaciones provisionales que fueren necesarias para el manejo del tráfico, la atención al público y para la administración de la obra, hasta la entrega final de la misma.

(...)

De lo anteriores obligaciones es claro que el contratista debía vigilar y proteger las obras hasta su recibo a satisfacción por parte del supervisor, lo cual no ha ocurrido a la fecha, por tanto, es su deber realizar los arreglos, reparaciones y reposiciones que haya lugar, producto de hechos de terceros en contra de la integridad las obras, como fue el caso de lo sucedido el 30 de junio de 2020 en las instalaciones del escenario deportivo y cultural Parque Desarrollo Atanasio Girardot. Responsabilidad que de hecho fue aceptada por el contratista al comprometerse desde el 22 de septiembre de 2021 a realizar las reparaciones necesarias, sin embargo, sin razón alguna se sustrajo de cumplir con esa obligación.

Ahora bien, al no haberse efectuado el recibo final de las obras a satisfacción por causa imputable exclusivamente al contratista, no ha sido posible realizar la liquidación del contrato, trámite al cual se encuentra atado el pago del saldo adeudado al contratista. En efecto, el numeral 2) de la cláusula sexta del contrato, establece:

“2) LIQUIDACION DEL CONTRATO: El Diez por ciento (10%) del valor total del contrato, se cancelará una vez se suscriba por las partes el acta de liquidación del contrato previo recibo final de las obras a satisfacción por parte de la interventoría y el aval del supervisor de la Alcaldía Local de Santa Fe, al igual que la entrega y aprobación de la garantía de estabilidad de la obra. Se deberá anexar además:

1. Informe Final.
2. Entrega de la totalidad de los documentos.
3. Entrega del informe ejecutivo.
4. Entrega de la totalidad de los productos debidamente avalados y/o aprobados y/o armonizados ante las empresas o entidades según corresponda, tanto en físico como en medio magnético, acorde con lo indicado en el pliego o los aplicativos indicados en los convenios y recibo a satisfacción por parte de la interventoría.
5. Suscripción del acta de liquidación del contratista con la interventoría y radicada en el FONDO.
6. Los demás documentos requeridos de conformidad con los Manuales, Planes, Guías y Procedimientos vigentes durante la ejecución del contrato.”

De esta forma, la Alcaldía Local de Santa Fe ha cumplido plenamente con las obligaciones derivadas del contrato COP 131-2018 incluida la de pago del precio del contrato y pagará el valor adeudado al contratista, una vez el demandante dé cumplimiento estricto a las obligaciones que aún están pendientes y a los que se comprometió con posterioridad a los actos vandálicos sucedidos después del retiro arbitrario por parte del contratista, de la vigilancia en el parque Atanasio Girardot, tal como consta en los documentos ya referidos y que se aportan como pruebas. En suma, el incumplimiento ha provenido de parte exclusiva del contratista.

Luego, en los términos del artículo 1609 del Código Civil y la jurisprudencia del Consejo de Estado, como sólo existe incumplimiento de uno de los contratantes, cuando quien lo alega haya cumplido la obligación que le corresponden, pues no es dable que quien alegue un incumplimiento se beneficie de una indemnización por los perjuicios provocados por su propia causa, es decir, resulta incongruente que uno de los contratantes pretenda la declaratoria de incumplimiento, cuando él fue quien dio lugar a dicho incumplimiento, y causó la producción de daños. Situación que ocurre en el presente caso con el CONSORCIO SANTA FE 05 quien es la parte que se encuentra incumpliendo con las obligaciones del contrato 131 de 2018.

2) NO AGOTAMIENTO PARCIAL DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Revisada la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el CONSORCIO SANTA FE 05 se evidencia que dicha solicitud no se

fundamentó en los hechos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO de la demanda, luego se trata de situaciones sobre los que no se agotó el trámite de conciliación como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse del medio de control de controversias contractuales. En ese sentido, los mencionados hechos no deberán ser tenidos en cuenta en el curso del presente proceso.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

A. Documentales que se aportan:

1. Expediente del contrato 131 de 2018.
2. Denuncia Virtual No. HR-11-001-2020-58579 del 2 de julio de 2020.
3. Radicado 2020-532 016696-1 del 3 de julio de 2020, dirigido al contratista.
4. Radicado 2020-530-016693-1 del 3 de julio de 2020, ampliación de denuncia.
5. Acta de visita del 22 de septiembre de 2021.
6. Acta de reunión del 3 de diciembre de 2021.
7. Radicado 2022532004674-1 del 25 de enero de 2022, primer requerimiento al contratista.
8. Acta de la sesión del 5 de febrero de 2022.
9. Radicado 2022-532-012882-1 del 16 de febrero de 2022, segundo requerimiento al contratista.
10. Radicado 2022-532-012883-1 del 16 de febrero de 2022, dirigido a la aseguradora.
11. Radicado 20225320277491 del 12 de abril de 2022, tercer requerimiento al contratista.
12. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

B. Ubicación electrónica de las pruebas aportadas.

https://gobiernobogota-my.sharepoint.com/:f/g/personal/luisa_perez_gobiernobogota_gov_co/ErueSQeaxuJLqIRqtREZ-1gBONnRY2gA1XJmkXxfZBNleQ?e=RIMZkJ

[1. Expediente del contrato 131 de 2018](#)

[2. Pruebas](#)

Es de anotar que en atención a las medidas de aislamiento que se han adoptado por el Gobierno Nacional y Distrital por el Estado de emergencia económica, social y ecológica y la calamidad pública que actualmente se viven, los documentos relacionados anteriormente fueron digitalizados para ser enviados por correo electrónico al Juzgado de conocimiento, sin embargo

su tamaño digital puede dificultar la labor de envío y llegada, por lo que ruego al señor Juez efectuar los requerimientos necesarios en caso de presentarse inconvenientes y estaremos prestos a atenderlos.

VI. ANEXOS

Adjunto al presente remito lo siguientes:

13. Los documentales indicados en el acápite de pruebas.
14. Poder debidamente otorgado por el Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno .
15. Documentos que acreditan la representación judicial.

VII. NOTIFICACIONES

El Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno, recibirá las notificaciones judiciales en: Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfonos: 3387000 - 3820660. Correos electrónicos: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.

Atentamente,



CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA
C.C. No. 79.398.471 expedida en Bogotá
T.P. No. 104634 del C. S. de la Judicatura
Celular 3103416614



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO

0014

10 ENE 2020

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO,

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confieren el Decreto Distrital 101 de 2004, el Decreto Nacional 648 de 2017 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2020-421-001800-2 del 9 de enero de 2020, el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, presentó renuncia al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que, de acuerdo con lo anterior, se hace necesario proveer el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, con una persona que cumpla con los requisitos señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Que el señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, cumple con los requisitos para desempeñar el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, según certificación expedida por la Dirección de Gestión del Talento Humano.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Aceptar, a partir del 13 de enero de 2020, la renuncia presentada por el señor Andrés Felipe Gutiérrez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.403.529, al empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 2o. Nombrar al señor Germán Alexander Aranguren Amaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.369.856, en el empleo de Director Técnico Código 009 Grado 07 de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 3o. El nombramiento señalado en el artículo anterior cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

0014

Continuación Resolución Número 0014 Página 2 de 2

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento”

fiscal en curso, de acuerdo con la certificación expedida por el responsable del Presupuesto de la Secretaría Distrital de Gobierno.

ARTÍCULO 4o. Comunicar, a los señores Andrés Felipe Gutiérrez González y Germán Alexander Aranguren Amaya, el contenido de la presente Resolución, a través de la Dirección de Gestión del Talento Humano, para los trámites legales correspondientes.

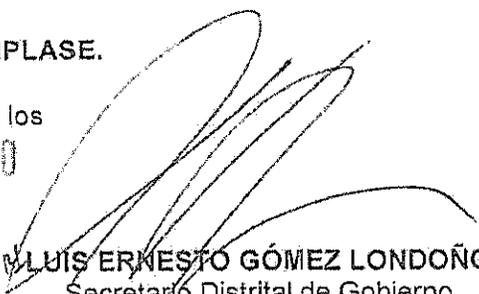
ARTÍCULO 5o. Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020


LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
Secretario Distrital de Gobierno

Proyectó y revisó: Martha Liliana Soto Iguarán – Directora de Gestión del Talento Humano


74369.856
13-01-2020



ACTA DE POSESIÓN No. 0005

En Bogotá, D. C., el día 13 del mes de Enero del año 2020, compareció en el Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Técnico Código 009 Grado 07 - Dirección Jurídica

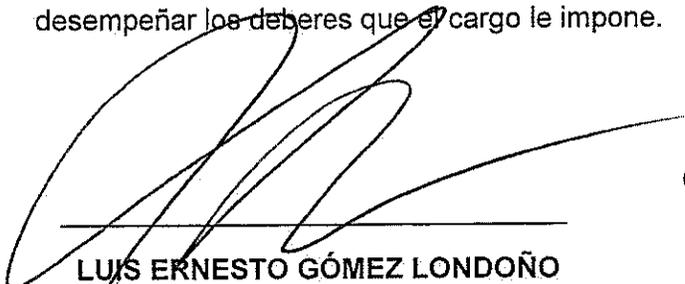
para el cual fue nombrado por Resolución No. 0014 de fecha 10 de enero de 2020 con el carácter de ORDINARIO

Fecha de Efectividad: 13 de enero de 2020

Presentó los siguientes documentos:

- a) Cédula o Tarjeta de Identidad No.: 74.369.856
- b) Libreta Militar No.: 74369856
- c) Certificado Judicial No.: Consulta antecedentes judiciales del 10 de enero de 2020
- d) Títulos de Idoneidad: ABOGADO

Verificado el cumplimiento de los requisitos se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad el posesionado promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO
SECRETARIO DISTRITAL DE GOBIERNO



MARTHA LILIANA SOTO IGUARÁN
DIRECTORA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO



EL POSESIONADO

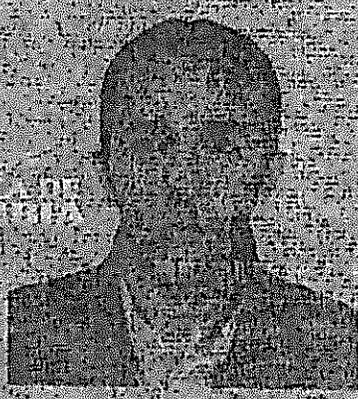
Domicilio: Calle 152 N° 19A-67 - Casa N° 5 Tel.: 3106987397

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDELA DE CIUDADANIA

NUMERO: **74.369.856**
ARANGUREN AMAYA

NOMBRES: **GERMAN ALEXANDER**

FIRMA: *[Handwritten Signature]*



FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1975
DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

31-MAR-1993 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
DARON ABEL RANCHED TORRES




A-0700100-00163775-M-0074369856-20090722 0013710669A 1 27717152



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 089 DE

(24 MAR 2021)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **27** MAR 2021 Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas las entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4º.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5º.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14°.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24^{ta} MAR 2021 Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial. *de*
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial. *de*
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica *de*
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital *de*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

Bogotá, D.C.
180

Doctora:
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZ
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: CONSORCIO SANTA FE 05
Demandados: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE
Expediente: 11001-3343-061-2022-00186-00
Asunto: Poder especial.

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, identificado con C.C. No. 74.369.856, en calidad de Director Técnico Código 0009 Grado 07 de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, según Resolución No. 0014 de fecha 10 de enero de 2020 y Acta de Posesión No. 0005 de fecha 13 de enero de 2020, en representación de BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SANTA FE – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SANTA FE, en virtud de la delegación especial otorgada a través de los artículos 1 y 11 del Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial al abogado CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.398.471 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 104634 del C. S. de la J; para que en nombre de la entidad que represento, ejerza la defensa judicial de los intereses de la misma, asista a las audiencias y realice las demás actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente mandato, en especial para conciliar, previo concepto favorable del Comité Interno de Conciliación de la Secretaría Distrital de Gobierno, y en general para realizar todas aquellas actuaciones que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Conforme con lo anterior, solicito al señor Juez reconocer personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Dirección de correo electrónico para notificaciones: carlos.piedra@gobiernobogota.gov.co (institucional) y carlospiedra66@yahoo.es (personal), celular 3103416614.

Atentamente,



GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
C.C. No. 74.369.856

Acepto,



CARLOS JULIO PIEDRA ZAMORA
C.C. 79.398.471 de Bogotá
T.P. No. 104634 del C. S. de la J.